



LA PLATA, 09 MAYO 2003

VISTO el expediente N° 21.200-4.743/02, en cuyas actuaciones tramita la modificación al Decreto N° 342/81, reglamentario del Decreto Ley N° 9578/80; y

**CONSIDERANDO:**

Que en el capítulo VI de dicha reglamentación, referido al Escalafón Profesional y Técnico, en su artículo 16 se establecen las edades mínimas y máximas para el ingreso a dicho escalafón;

Que dicho requisito limita el ingreso de profesionales con acreditada experiencia, que son requeridos por el Servicio Penitenciario Bonaerense;

Que en el caso particular de los sacerdotes pertenecientes a la Iglesia Católica Apostólica Romana, indispensables para desempeñarse como Capellanes en las Unidades Penitenciarias, el límite de edad fijado por la norma vigente resulta un serio impedimento, por cuanto la pastoral penitenciaria necesita de sacerdotes con suficiente experiencia y preparación y difícilmente ello se adquiriera antes de cumplir los treinta y cinco años de edad;

Que una situación análoga se verifica en el caso de profesionales en las Ciencias Médicas, en particular especialistas en Cirugía, Anestesiología y Psiquiatría entre otras, que requieren de probada experiencia a fin de cumplir acabadamente sus responsabilidades;

Que resulta necesaria la incorporación de un nuevo apartado al inciso tercero del artículo 16 del mencionado Decreto a fin de permitir el ingreso a la Institución de Capellanes de la Iglesia Católica Apostólica Romana y profesionales de diversas especialidades de las Ciencias Médicas, con acreditada experiencia y sin la limitación de edad que actualmente impone la norma;



# El Poder Ejecutivo

de la  
Provincia de Buenos Aires

Que en el mismo sentido deviene indispensable exceptuar de lo establecido por el artículo 188 del mismo Decreto, que establece límites de edad para cada grado en el que el personal pasa a situación de Retiro Obligatorio, a los profesionales que ingresen en estas nuevas circunstancias;

Que la Asesoría General de Gobierno luego de efectuar diversas observaciones desde el punto de vista formal, las cuales han sido receptadas debidamente, no observa impedimentos de orden legal para que el Poder Ejecutivo dicte el pertinente acto administrativo;

Que la Dirección Provincial de Personal de la Provincia, desde el punto de vista formal coincide con las observaciones efectuadas por el Organismo Asesor, sugiriendo un texto para la modificación propiciada;

Que la Subsecretaría de Finanzas, interviene a fojas 6 en el área de su competencia, entendiendo razonable el levantamiento del límite de edad, por resultar verosímil que de esta manera se gana en mayor experiencia y preparación;

Que la Dirección Provincial de Política Penitenciaria y Readaptación Social, compartiendo el criterio expuesto por los órganos preopinantes, propicia el dictado del presente Decreto remarcando que si bien el proyecto propuesto por la Jefatura del Servicio preveía exceptuar en su artículo tercero, de los alcances del Decreto N°2658/00, los nombramientos que se produzcan en función de las condiciones y necesidades que se verifiquen en el ámbito del Servicio Penitenciario Bonaerense, a la luz de los dictámenes recabados, dicha normativa ya tiene previsto en su artículo 2°, el procedimiento de excepción al congelamiento de las vacantes, por lo que la inclusión del mismo resulta abstracta;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**DECRETA:**

# El Poder Ejecutivo

de la  
Provincia de Buenos Aires



ARTICULO 1º: Sustitúyese el inciso 3 del artículo 16 de la Reglamentación del  
----- Decreto Ley N° 9.578/80, aprobada por el Decreto N° 342/81, por  
el siguiente texto:

3. Tener veintitrés (23) años de edad como mínimo y treinta y cinco  
(35) como máximo.

Quedan exceptuados de lo prescripto precedentemente, en lo que  
concierna a la edad máxima, los sacerdotes pertenecientes a la Iglesia Católica  
Apostólica Romana que ingresen para desempeñarse como Capellanes de las  
Unidades Penitenciarias y los Profesionales de las Ciencias Médicas,  
especialistas en Cirugía, Anestesiología, Psiquiatría, y cualquier otra  
especialidad que a criterio de la Jefatura del Servicio Penitenciario Bonaerense  
-mediante resolución debidamente fundada- fuere necesario incorporar.

ARTICULO 2º: Incorpórese como artículo 188 bis de la Reglamentación del  
----- Decreto Ley N°9578/80, aprobada por Decreto N°342/81, el  
siguiente texto:

Artículo 188 bis: Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo  
precedente, los profesionales que, ingresen al Servicio Penitenciario  
Bonaerense en las términos establecidos en el párrafo segundo del inciso 3 del  
artículo 16 del presente Decreto Reglamentario.

ARTICULO 3º: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros  
----- Secretarios en los Departamentos de Justicia y de Economía.

ARTICULO 4º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y  
----- archívese.

DECRETO N°

662

Dr. ALFREDO CESAR MECKIEVI  
MINISTRO DE JUSTICIA  
DE LA PROVINCIA DE BS. AS.

Lic. GERARDO ADRIAN OTERO  
Ministro de Economía  
de la Provincia de Buenos Aires

Ing. FELIPE SOLÁ  
GOBERNADOR  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES